



RADICADO:	08-638-31-03-001-2023-00154-00
PROCESO:	VERBAL ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL PARA EL TRANSPORTE DE GAS NATURAL PARA LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL.
DEMANDANTE:	PROMIGAS S.A. E.S.P.
DEMANDADOS:	PEDRO JOSÉ YANCY PARRA Y PEDRO JOSÉ YANCY SAMPER
PREDIO SIRVIENTE	LOTE CARRIZAL N° 1 O EL MILAGRO.
APODERADO DEMANDANTE	HERNANDO LARIOS FARAK

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, al despacho para decidir sobre la demanda de solicitud de imposición de servidumbre legal para el transporte de gas natural presentada por medio de apoderado judicial por la empresa Promigas S.A. E.S.P.

Sabanalarga, Atlántico, noviembre 09 de 2023.

El secretario,

  
**ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA,  
ATLÁNTICO, NOVIEMBRE NUEVE (09) DEL AÑO DOS MIL  
VEINTITRÉS (2023).**

### **CONSIDERACIONES**

Procede este juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda en la fecha de hoy, teniendo en cuenta que la suscrita Juez fue designada como escrutadora para las elecciones de autoridades territoriales del 29 de octubre de 2023, escrutinios que se llevaron a cabo desde el 29 de octubre hasta el día cuatro (04) de noviembre del

presente año, y rige por ministerio de la ley, la suspensión de los términos en los despachos de los jueces designados en misión electoral, con fundamento en los artículos 154 y 157 del Decreto 2241 de 1986, por medio del cual se adopta el Código Electoral, y de conformidad con el Acuerdo N°CSJATA23-384 del 27 de octubre de 2023, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

Decide el juzgado sobre la admisión de la demanda VERBAL ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL PARA EL TRANSPORTE DE GAS NATURAL, para la prestación de un servicio público esencial presentada mediante apoderado judicial por la sociedad PROMIGAS S.A. E.S.P. identificada con NIT N° 8901055263, representada para efectos judiciales por el doctor GIUSEPPE DE ANDREIS BERRIO en contra de los señores PEDRO JOSÉ YANCY PARRA identificado con la cédula de ciudadanía N° 91288332 y PEDRO JOSÉ YANCY SAMPER, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7598509 en calidad de titulares del derecho real de dominio del predio sirviente denominado **LOTE CARRIZAL N° 1 o EL MILAGRO**, predio rural que se identifica con el registro LR-R17 (según el Informe de Dictamen Pericial adjunto con la demanda) ubicado en la jurisdicción del Municipio de Repelón, con una cabida superficiaria de 53 HTS (Según folio de matrícula inmobiliaria), distinguido con la **Matrícula Inmobiliaria N° 045-17876** del Circulo Registral de Sabanalarga y Código Catastral N° 08606000300000130000 (Según folio de matrícula inmobiliaria).

La parte demandante con el propósito de garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de gas natural, y dar agilidad a la ejecución del proyecto de utilidad pública e interés social denominado "**GASODUCTO REPELÓN**" adelantado por la sociedad demandante, con fundamento en lo que está expresamente previsto en el artículo 28

de la Ley 56 de 1981 y numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, solicita que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practique una inspección judicial sobre el predio sirviente, con el objeto de hacer un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen aquí referido, identificar el predio sirviente y autorizar la ejecución de las obras que, de acuerdo con el proyecto constructivo en consideración sean necesarias para el goce precautelar de la servidumbre solicitada por la parte demandante.

Para tal efecto, solicita comisionar al Juez Promiscuo Municipal de Repelón, municipio donde se encuentra ubicado el predio sirviente, para que realice la diligencia respectiva y autorice la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto constructivo en cuestión sean necesarias para la imposición de la servidumbre solicitada por la sociedad demandante, pide que por Secretaria, se remita el Despacho Comisorio al juzgado comisionado, a través de los medios tecnológicos dispuestos para el efecto, y se conceda al comisionado las facultades mencionadas en el artículo 40 del Código General del Proceso, ley 1564 de 2012.

Solicita la parte demandante que al momento de autorizar a PROMIGAS para el goce precautelar de la servidumbre intimada por la demandante, se especifique, sin restricción y/o taxatividad, que los funcionarios de PROMIGAS y/o sus contratistas podrán:

- (i) pasar con las herramientas y maquinarias necesarias a través del predio sirviente hasta la zona de servidumbre;
- (ii) construir el gasoducto denominado "REPELÓN" y pasarlo (enterrarlo en el subsuelo) sobre la zona de servidumbre;

- (iii) remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción e instalación del gasoducto por la zona de servidumbre;
- (iv) construir directamente o a través de sus contratistas vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio objeto del proceso que nos ocupa, para llegar a la zona de gasoducto "REPELÓN" con el equipo necesario para la construcción, montaje, instalación y mantenimiento;
- (v) transitar libremente por la zona de servidumbre luego de construido el gasoducto "REPELÓN", para verificar su estado, repararlo, hacerle mantenimientos, mejorarlo, consérvalo y ejercer su vigilancia;
- (vi) ingresar al área de servidumbre para la realización de los estudios técnicos, prospección y caracterización necesarios para el cumplimiento de obligaciones que tenga PROMIGAS con entidades estatales para cualquier licenciamiento y/o permiso que se requiera.

Que se tenga como derecho de vía, es decir, como extensión del área de afectación temporal para la fase constructiva; y asimismo como extensión del área de ocupación y/o retiro permanente, es decir, como área de la servidumbre en sí, la que aparece especificada para cada uno de los dos casos en el plano LR – R 17, el cual se adjunta como prueba, y que como tal hace parte constitutiva de la demanda para la debida identificación de la zona objeto del gravamen y del área del derecho de vía.

Solicita la parte demandante que, con la admisión de la demanda, se autorice a PROMIGAS S.A. E.S.P. la consignación en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de la suma de dinero que como indemnización que le será pagada a los propietarios del predio

serviente. Que esta solicitud, obedece a que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA no recibe consignaciones de ningún título judicial sin que se relacione el número de radicado del proceso en los formatos, por lo que se hace imposible para la demandante aportar con la demanda la consignación de dicho título.

Igualmente solicita el demandante que se expida oficio al señor REGISTRADOR correspondiente para que efectúe la inscripción de esta demanda, en el libro de registro de demandas civiles en la forma y para los fines indicados en el numeral 1, literal a), del artículo 590 y 592 del Código General del Proceso.

Revisado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen los requisitos para su admisión y se ordenará autorizar a PROMIGAS S.A. E.S.P. para el goce precautelar de la servidumbre pretendida y decretar las medidas solicitadas con la demanda, por cumplir con la formalidad prevista en los Arts. 82 y 83 del Código General del Proceso, en armonía con la normativa que regula la materia, artículos 25 a 32 de la Ley 56 de 1981, el Decreto 2580 de 1985 integrado al Decreto 1073 de 2015, artículos 33, 57 y 117 de la Ley 142 de 1994, en lo compatible con el Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con la finalidad de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Por lo anterior, el despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda **VERBAL ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL PARA EL TRANSPORTE DE GAS NATURAL**, para la prestación de un servicio público esencial presentada mediante apoderado judicial por la sociedad **PROMIGAS S.A. E.S.P.** identificada con NIT N° 8901055263, representada para efectos judiciales por el doctor GIUSEPPE DE ANDREIS BERRIO en contra de los señores **PEDRO JOSÉ YANCY PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 91288332 y **PEDRO JOSÉ YANCY SAMPER**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7598509 en calidad de titulares del derecho real de dominio del predio sirviente **LOTE CARRIZAL N° 1 o EL MILAGRO**, predio rural que se identifica con el registro LR-R17 (según el Informe de Dictamen Pericial adjunto con la demanda) ubicado en la jurisdicción del Municipio de Repelón, con una cabida superficial de 53 HTS (Según folio de matrícula inmobiliaria), distinguido con la Matrícula Inmobiliaria N° 045-17876 del Circulo Registral de Sabanalarga y Código Catastral N° 08606000300000130000 (Según folio de matrícula inmobiliaria).

**SEGUNDO:** Tramitar la presente demanda de conformidad con la normativa que regula la materia, artículos 25 a 32 de la Ley 56 de 1981, el Decreto 2580 de 1985 integrado al Decreto 1073 de 2015, artículos 33, 57 y 117 de la Ley 142 de 1994 en lo compatible con el Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con la finalidad de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

**TERCERO:** Súrtanse las notificaciones personales a los demandados de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP y de

la Ley 2213 de 2022, quienes pueden recibir las notificaciones en el predio rural denominado CARRIZAL N° 1 o EL MILAGRO, ubicado en el Corregimiento de Rotinet – Vía Repelón, en jurisdicción del Municipio de Repelón, Departamento del Atlántico específicamente sobre las coordenadas geográficas: Latitud 10°32'57.15"N 75°04'18.80"O. La parte demandante expresa Bajo la gravedad de juramento que desconoce la existencia de cualquier correo electrónico que sirva para notificar a los demandados. Indica número de Celular de contacto PEDRO JOSÉ YANCY PARRA: 3013804757; Celular de contacto PEDRO JOSÉ YANCY SAMPER: 3174412892, igualmente bajo gravedad de juramento expresan que obtuvo los números de contacto de los demandados al momento se efectuarse encuesta en el predio con el fin de recolectar información para la negociación con el propietario o poseedor del predio objeto de la Litis.

**CUARTO:** De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a los demandados señores **PEDRO JOSÉ YANCY PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 91288332 y **PEDRO JOSÉ YANCY SAMPER**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7598509, por el término de tres (03) días, para que la contesten y ejerzan el derecho a la defensa.

**QUINTO: Ordénese** practicar una inspección judicial sobre el predio sirviente, con el fin de hacer un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen pretendido, e identificar el predio sirviente. Para tal efecto, se ordena comisionar al Juez Promiscuo Municipal de Repelón, municipio donde se encuentra ubicado el predio sirviente, para que realice la diligencia respectiva, a través de la Secretaría, se remitirá el Despacho Comisorio al juzgado comisionado, por los medios

tecnológicos dispuestos para el efecto al cual deberá anexarse copia de este auto, la demanda y anexos. El funcionario comisionado tiene las facultades mencionadas en el artículo 40 del Código General del Proceso, ley 1564 de 2012 y dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 y numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, en los cuales se prevé que la diligencia de inspección judicial se debe llevar a cabo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda.

**SEXTO: AUTORIZAR** la ejecución de las obras que, de acuerdo con el proyecto constructivo materia de este proceso sean necesarias para el goce precautelar de la servidumbre solicitada por la parte demandante, con el propósito de garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de gas natural, y dar agilidad a la ejecución del proyecto de utilidad pública e interés social denominado **“GASODUCTO REPELÓN”** adelantado por la sociedad demandante, con fundamento en lo que está expresamente previsto en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 y numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.

En virtud a la autorización para la ejecución de las obras los funcionarios de PROMIGAS y/o sus contratistas podrán:

- (i) pasar con las herramientas y maquinarias necesarias a través del predio sirviente hasta la zona de servidumbre;
- (ii) construir el gasoducto denominado **“REPELÓN”** y pasarlo (enterrarlo en el subsuelo) sobre la zona de servidumbre;

- (iii) remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción e instalación del gasoducto por la zona de servidumbre;
- (iv) construir directamente o a través de sus contratistas vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio objeto del proceso que nos ocupa, para llegar a la zona de gasoducto "REPELÓN" con el equipo necesario para la construcción, montaje, instalación y mantenimiento;
- (v) transitar libremente por la zona de servidumbre luego de construido el gasoducto "REPELÓN", para verificar su estado, repararlo, hacerle mantenimientos, mejorarlo, consérvalo y ejercer su vigilancia;
- (vi) ingresar al área de servidumbre para la realización de los estudios técnicos, prospección y caracterización necesarios para el cumplimiento de obligaciones que tenga PROMIGAS con entidades estatales para cualquier licenciamiento y/o permiso que se requiera.

Se tenga como derecho de vía, es decir, como extensión del área de afectación temporal para la fase constructiva; y asimismo como extensión del área de ocupación y/o retiro permanente, es decir, como área de la servidumbre en sí, la que aparece especificada para cada uno de los dos casos en el plano LR – R 17, el cual se adjunta como prueba, y que como tal hace parte constitutiva de la demanda para la debida identificación de la zona objeto del gravamen y del área del derecho de vía.

**SÉPTIMO: AUTORIZAR** a PROMIGAS S.A. E.S.P. para que realice la consignación en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA del Municipio de Sabanalarga y a ordenes de este despacho judicial la

suma de dinero que como indemnización le será pagada a los propietarios del predio sirviente.

**OCTAVO: ORDENESE** la inscripción de esta demanda, en el libro de registro de demandas civiles en la forma y para los fines indicados en el numeral 1, literal a), del artículo 590 y 592 del Código General del Proceso, distinguido con la **Matrícula Inmobiliaria N° 045-17876** del Circulo Registral de Sabanalarga, del inmueble denominado **LOTE CARRIZAL N° 1 o EL MILAGRO**, predio rural registro LR-R17 (según el Informe de Dictamen Pericial adjunto con la demanda) ubicado en la jurisdicción del Municipio de Repelón, con una cabida superficial de 53 HTS (Según folio de matrícula inmobiliaria), y Código Catastral N° 08606000300000130000 (Según folio de matrícula inmobiliaria). Por la Secretaría del juzgado se libraré el oficio correspondiente dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga.

**NOVENO:** Se reconoce personería adjetiva al doctor HERNANDO LARIOS FARAK identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.273.155 y T.P. N° 156.029 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, conforme el artículo 74 del Código General del Proceso.

**DÉCIMO:** Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado y al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

REF: ESPECIAL IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL PARA TRANSPORTE DE GAS NATURAL  
RADICADO: 08-638-31-03-001-2023-00154-00  
DEMANDANTE: PROMIGAS S.A. E.S.P.  
DEMANDADOS: PEDRO JOSÉ YANCY PARRA Y PEDRO JOSÉ YANCY SAMPER.



**ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Esther Sulbaran Martinez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001**

**Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69358a5fb1b874599e675dfde8e14f7a202fbc298376d13aeba7db0397f57be2**

Documento generado en 09/11/2023 01:32:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**